

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día diecinueve (19) de marzo de 2025, personal de la Policía Nacional (Carepa) Escuadrón dependencia, Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales –DEURA, durante actividades de control, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de la especie Teca (*Tectonas Grandis*) por no contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara el mismo, los cuales se encontraban en el establecimiento de comercio denominado "EBANISTERIA LUMAR" de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, específicamente en la carrera 97 N° 84-84, Barrio San Fernando, del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que a través de oficio SECAR –GUBIM-29.58, el subintendente de la Policía Nacional, Juan Fernando Peña Arroye, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.294.883, integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales, Seccional Carepa, con radicado de recibido de Corpouraba N° 400-34-01.59-1698 del 18 de marzo

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

de 2025, dejo el material forestal aprehendido a disposición de CORPOURABA, correspondiente a dos (2) metros de la especie Teca (Tectona Grandis)

TERCERO. Que Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129548 la cual es suscrita por el funcionario de Corpouraba ALIPIO CHAVERRA MOSQUERA y el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería Lumar, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2 m³ de la especie Teca ((Tectona Grandis) en presentación bloques.*

CUARTO. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realizo visita técnica el día 19 de marzo de 2025 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0541 del 21 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El 19/03/2024 personal técnico de CORPOURABA, se desplazó a el barrio San Fernando a la dirección indicada como Calle (97 # 84-84, sitio denominado LUMAR, Taller ebanistería para verificar la especie decomisadas preventivamente y realizar el cálculo del volumen del material aprehendido. Al propietario del establecimiento el señor: Luis Enrique Martínez Hoyos /identificado con cedula de ciudadanía, 98.610.996.

Se verifica la especie Teca (Tectonas grandis) encontrado en una pila y/o arrume un Calculado en 2 m³, y presencia de 38 bloques de diversas dimensiones, los cuales se calcularán palo por palo para mayor exactitud, dando como resultado un estimado de 2.19 m³

En el momento de la conformación de los hechos formalización de acta de decomiso Única Nacional N° 0129548, el señor Luis Enrique Martínez Hoyos; presento copia de un Gia ICA N°024-1608747, que ampara movilización de 5 m³, los cuales fueron allegados a la ebanistería para ser deshilados, o convertido en tablas dimensionadas para ebanistería. Copia acta adjunta.

El señor: Luis Enrique Martínez Hoyos/identificado con cedula de ciudadanía, 98.610.996. Quien quedo como responsables de los productos, estimado 2,19m³ con un valor estimado de \$180.000.00 pesos por rastras, valor comercial de los productos (especie foréstaes), en la región, con cálculo de 1m³= 5.15 rastras.

1.1 Inspección del producto forestal no maderable.

Determinación de especie.

Una vez determinado el volumen se procede a identificar las especies, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Teca. (Tectonas grandis)

Propiedades organolépticas

- *Albura/duramen [Color]: Albura de color amarillo claro (5Y 8/2), con transición gradual a duramen marrón dorado (7.5YR 6/4) con bandas de color verde oliva y marrón oscuro.*
- *Brillo (Lustre): Moderado.*
- *Veteado: Veteado moderadamente acentuado definido por líneas vasculares, bandas paralelas, satinado y jaspeado.*
- *Olor: Perceptible (Agradable a cilantro).*
- *Sabor: No perceptible.*
- *Grano: Recto.*
- *Textura: Gruesa.*
- *Densidad: 600 Kg/m³ (Mediana).*

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

Las especies: Teca (Tectonas grandis), no hace parte de la diversidad biológica de Colombia, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento y/o movilización debe contar con autorización de CORPOURABA. Y/O ICA, en caso que la procedencia se trate de una plantación debidamente registrada.

Una vez realizada la identificación de los materiales forestales encontrados, se procedió a realizar la cubicación de los Bloques, Los cuales se encuentra almacenadas en arrumes dentro del predio local del taller ebanistería, LUMAR, donde existe una maquina reaserrador de tipo Woodmizer. Municipio de Apartado Antioquia, Con longitudes y diámetros varios, se alcanza, en cubicación lo siguiente.

1.2 Medición volúmenes.

CUBICACION DE MADERA -LUMAR					
Numero	Especie	lado uno	Lado dos	longitud	Volumen
1	Teca	0,15	0,16	1,5	0,04
2	Teca	0,15	0,17	1,5	0,04
3	Teca	0,12	0,16	1,5	0,03
4	Teca	0,14	0,11	1,5	0,02
5	Teca	0,18	0,16	1,5	0,04
6	Teca	0,15	0,11	2,1	0,03
7	Teca	0,14	0,14	2,1	0,04
8	Teca	0,11	0,11	2,1	0,03
9	Teca	0,13	0,13	2,1	0,04
10	Teca	0,14	0,11	2,1	0,03
11	Teca	0,11	0,12	2,4	0,03
12	Teca	0,13	0,15	2,4	0,05
13	Teca	0,11	0,13	2,4	0,03
14	Teca	0,16	0,15	2,4	0,06
15	Teca	0,14	0,14	1,8	0,04
16	Teca	0,16	0,18	2,1	0,06
17	Teca	0,17	0,17	2,1	0,06
18	Teca	0,13	0,13	3	0,05
19	Teca	0,18	0,15	3	0,08

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

20	Teca	0,18	0,16	3	0,09
21	Teca	0,17	0,17	3	0,09
22	Teca	0,16	0,18	3	0,09
23	Teca	0,14	0,15	3	0,06
24	Teca	0,19	0,16	3	0,09
25	Teca	0,13	0,13	3	0,05
26	Teca	0,15	0,15	3	0,07
27	Teca	0,16	0,14	3	0,07
28	Teca	0,15	0,15	3	0,07
29	Teca	0,13	0,16	3	0,06
30	Teca	0,16	0,15	3	0,07
31	Teca	0,18	0,17	3	0,09
32	Teca	0,18	0,16	3	0,09
33	Teca	0,13	0,15	2,1	0,04
34	Teca	0,15	0,15	2,1	0,05
35	Teca	0,17	0,17	3	0,09
36	Teca	0,17	0,19	3	0,10
37	Teca	0,18	0,15	2,4	0,06
38	Teca	0,2	0,16	2,4	0,08
	Gran total				2,19

Nota. La presentación del material es en Bloques (Dimensiones varias). 180.000.00, pesos por rastra.

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Teca	Tectonas grandis	bloques	2.19	2.030.130
Total			2.19	2.030.130

Nota. Valor estimado de la rastra \$ 180.000.00 pesos por cada una.

Se calcula el volumen de 2.19 m³ en bloques, (Bloques de varias dimensiones), información correspondiente al resultado de la medición in situ.

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica, profesionales del área forestal, no presentan vedas nacionales ni regionales para su aprovechamiento, dentro la jurisdicción. No obstante, su aprovechamiento y movilización debe estar regulado por las entidades ambientales.

Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de: Dos millones treinta mil ciento treinta mil pesos m. l \$ (2.030.130.00)

El señor: Luis Enrique Martínez Hoyos Identificado con cedula de ciudadanía, 98.610. 996, contacto telefónico 314 873 92 00. Taller Ebanistería que lleva el nombre de LUMAR, barrio san Fernando, calle 97 #84-84-, del municipio de Apartado Antioquia. como responsables de los productos decomisados preventivamente.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes Artículos del Decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de

Auto

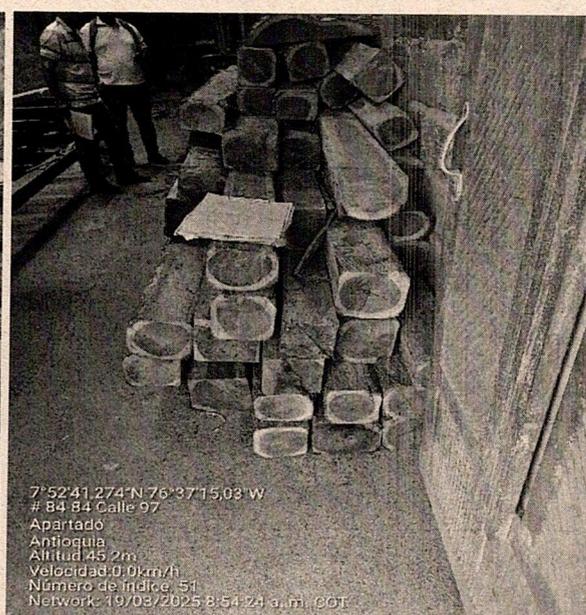
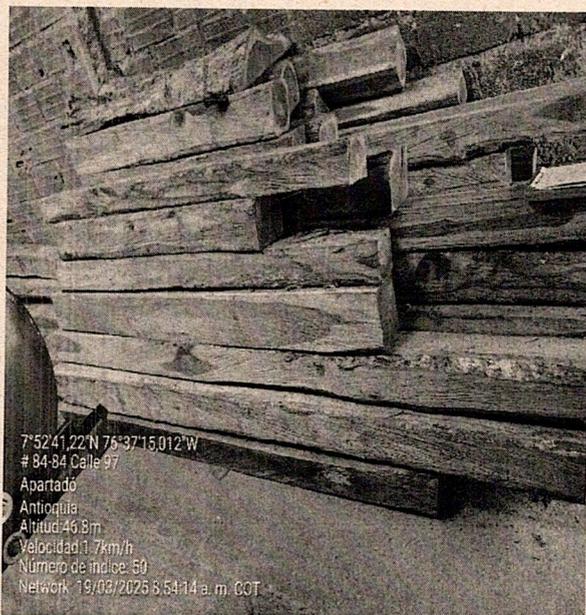
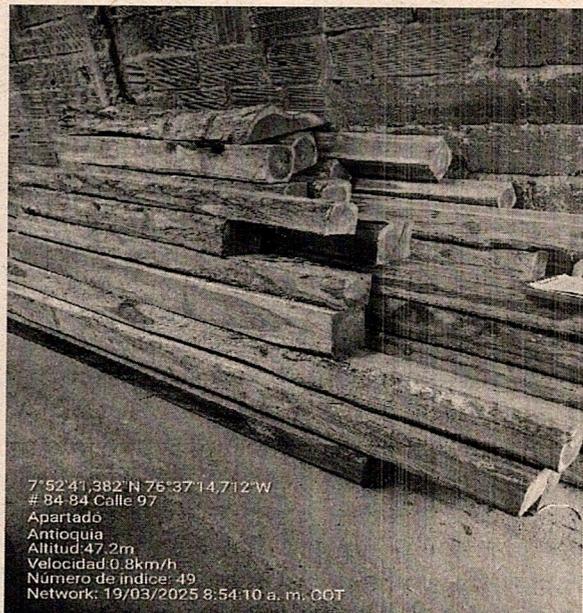
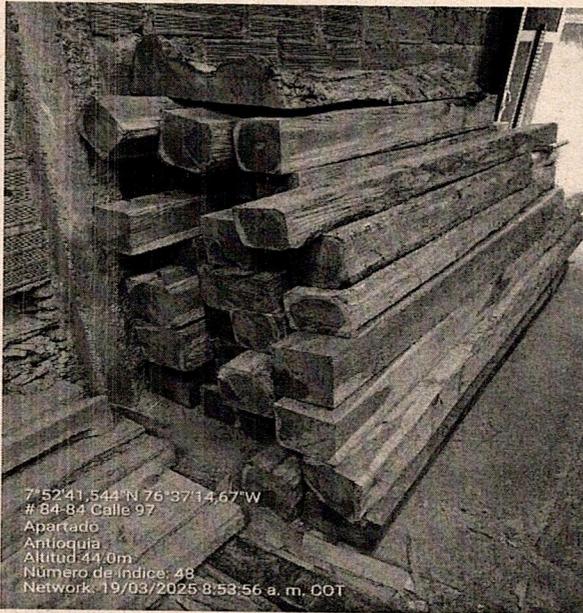
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" [...]

Con base en lo aquí sustentado se diligenció el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129548, por medio de la cual se hace, aprehensión preventiva de 2.19 m³ en bloques (38), de la especie: Teca (*Tectonas grandis*).

Registro fotográfico.



10/1

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

QUINTO. El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado bajo la custodia del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, específicamente en el establecimiento de comercio denominado "EBANISTERIA LUMAR" ubicada en el barrio San Fernando, carrera 97 # 84-84, del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEXTO. Que al momento de la visita técnica el señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "EBANISTERIA LUMAR" ubicada en el barrio San Fernando, carrera 97 # 84-84, del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, presento ante funcionarios de Corpouraba, copia de guía para movilización con volumen de 5 m³, de la especie Teca, expedida por el ICA, identificada con N°024-1608747) a favor del señor Mauricio Bernal Guisao, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.241.218.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que la normatividad ambiental indica qué se entiende como salvoconducto de movilización, definición que está en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. (Subrayas fuera de texto).

Que las normas infringidas están consignadas en el Decreto 1076 de 2015 y se enumeran como sigue:

Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, Y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. (Subrayas fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas y para el caso en concreto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de **2.19 m³** de la especie **Teca (*Tectonas grandis*)** en presentación bloque, con un valor comercial de (\$ 2.0320.130) por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue salvoconducto de movilización o Certificado ICA, que den fe de su origen legal, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que, con respecto al certificado de movilización de productos de transformación primaria, identificado con N° 024-1608747 y expedido por el ICA, se evidencia que el mismo no es de titularidad del presunto infractor, toda vez que, el titular del Registro de Plantación Forestal, así como del autorizado para la movilización del material forestal, son personas totalmente distintas al señor del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96.

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, consistente en la aprehensión de **2.19 m³** de la especie **Teca** (*Tectonas Grandis*) en presentación Bloques, los cuales se encuentran en el establecimiento de comercio denominado "Ebanistería Lumar", localizado en la carrera 97 N° 84-84, Barrio San Fernando, del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, toda vez que el mismo no se encuentra amparado

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

en Libro de Operaciones ni en salvoconductos de movilización o Certificado ICA, que den fe de su origen legal y por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva movilizar el material forestal aprehendido, acorde al volumen y especies descritas en el artículo primero del presente acto, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, asumiendo los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del mismo, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 1°. Previo a realizar la movilización del material forestal, deberá coordinar con el área de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo de Corpouraba.

Parágrafo 2° Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129548 del 19 de marzo de 2025.
- Oficio SECAR-GUBIM-29.58, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01.59-1698 del 18 de marzo de 2025.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0541 del 21 de marzo de 2025.
- Certificado de Movilización de productos de transformación N° 024-1608747, expedido por el ICA.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Teca	<i>Tectonas grandis</i>	bloques	2.19	2.030.130
Total			2.19	2.030.130

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.610.96, para su conocimiento.

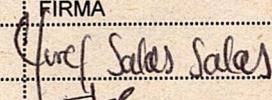
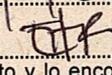
ARTÍCULO SÉPTIMO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		04/04/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0043-2025